



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019 01257

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de abril de 2021, mediante el cual se le requirió en los términos del artículo 317 para que notificara mediante aviso a la convocada en un término perentorio, so pena de terminar anormalmente el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que la notificación fue realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la cual no se limita a correos y direcciones electrónicos, sino que también permite surtir la notificación a través de canales físicos, puesto que el artículo 8 literalmente señala que ello es viable en el "sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación". Por lo tanto, pide revocar la decisión y ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Las notificaciones es uno de los temas novedosos que incorporó el mentado decreto, ya que en el artículo 8 se estableció lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. -negrillas fuera del texto original-*

Si se mira bien el propósito de esta normal, es claro que no es otro que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de ahí que no puede pretender la censura que, se de aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando los medios utilizados para buscar la integración del contradictorio se produjeron a una dirección física, no así a una electrónica, razón por lo cual, la mentada disposición no le es aplicable. Así se desprende de los considerandos del mismo decreto donde se deja en claro que: *“dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales **no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuentan con estos medios**, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre...”*, por ello, como la parte remisión de los citatorios a una dirección física “Transversal 40N° 150-29 APTO 232, es notorio que la forma en que debe producirse el enteramiento del mandamiento de pago a los demandados es en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, por un lado, esa disposición no fue derogada ni expresamente por el artículo 8 del Decreto 806, de ahí que, se insiste, para

poder surtir válidamente la notificación a la contraparte por la cuerda del Decreto 806 de 2020, es menester que la documentación se le remita mediante un “*mensaje de datos*” a su correo electrónico a la sitio electrónico con el que cuente para esos menesteres.

Nótese que la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como: “*la información generada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*” e incorporó al sistema jurídico nacional el principio de *equivalencia funcional*, merced al cual se extienden los efectos jurídicos y otorgar trato paritario a toda declaración de voluntad, indistintamente del soporte en que conste la misma. Por tanto, no puede pretender la parte actora que se entienda surtida la notificación a la ejecutada por haber remitido un citatorio a la “*Transversal 40N° 150-29 APTO 232*”, puesto que ello se produjo por un medio físico o material para el cual, le son aplicables las normas del Código General del Proceso y no las reglas del Decreto 806 que está reservado exclusivamente para aquellos eventos en que la intimación se surte por medio digitales o electrónicos.

Bastan las anteriores consideraciones para desestimar la impugnación propuesta por la parte actora, en tanto que la amonestación que se le efectuó mediante auto de 22 de abril de 2021, está ajustado a la legalidad, en cuanto a que no se ha logrado la notificación a la demandada.

Corolario, la decisión permanecerá inalterada

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 22 de abril de 2021.

Segundo: Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el extremo actor para dar cumplimiento al inciso final del auto censurado.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Decisión Anotada en el estado 035 de 12 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0f88d878819231d252195b3dbc486ea7e77bbe2c7bf5c91392376a7d291353

Documento generado en 11/05/2021 10:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**